PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1547
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0597092)
Partes: Egly [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: NULO/CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Egly [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. Talia M. Santana Sosa.

Figura como parte recurrida Banco Múltiple BHD, S. A., quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 037-2026-SSEN-00010, dictada en fecha 8 de enero de 2026 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: Se declara adjudicatario a la parte persiguiente, la entidad financiera Banco Múltiple BHD, S. A., del inmueble siguiente: "Solar 20, Manzana 2487, DC 01, apartamento 12-A, décimo segundo piso, del

SCJ-PS-26-1547
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0597092)
Partes: Egly [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: NULO/CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

> condominio Valentina III, matrícula núm. [redacted], con una superficie de 500.00 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional", por la suma de seiscientos cuarenta y seis mil dólares (US$646,000.00), más los gastos y honorarios por la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$200,000.00), en contra del señor Egly [redacted]. SEGUNDO: Se ordena a la parte embargada, el señor Egly [redacted], abandonar la posesión del inmueble tan pronto como se le notifique esta sentencia, la que es ejecutoria contra toda persona que estuviera ocupando al título que fuere el inmueble adjudicado. TERCERO: Se comisiona al Ministerial [redacted], Alguacil de Estrados de esta Sala para la notificación de esta Sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de mayo de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 234-2016 instrumentado y depositado el 25 de mayo de 2026, por la ministerial [redacted].

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Egly [redacted], y como parte recurrida Banco Múltiple BHD, S. A. Del estudio

de la sentencia impugnada y de los documentos que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el Banco Múltiple BHD, S. A., inició en perjuicio de Egly [redacted] un procedimiento de embargo inmobiliario al amparo de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, a fin de hacer vender en pública subasta el inmueble descrito como "Solar 20, Manzana 2487, DC 01, apartamento 12-A, décimo segundo piso, del condominio Valentina III, matrícula núm. [redacted], con una superficie de 500.00 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional";**b)** la indicada vía de expropiación forzosa culminó con la adjudicación del inmueble en beneficio de la parte persiguiente, por el precio de US$646,000.00, más los honorarios profesionales aprobados en RD$200,000.00, mediante la sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y será notificado a la persona emplazada en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

SCJ-PS-26-1547
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0597092)
Partes: Egly [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: NULO/CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

3) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil, dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

4) En el presente caso, la parte recurrida Banco Múltiple León, S. A., no depositó su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación. En tal sentido, oficiosamente corresponde el examen de la regularidad del emplazamiento para comprobar que la parte recurrente haya cumplido con las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso, como lo manda el artículo 69 de la Constitución.

SCJ-PS-26-1547
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0597092)
Partes: Egly [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: NULO/CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

5) Como fue establecido anteriormente, el único acto depositado como emplazamiento en casación fue sustanciado mediante acto de alguacil núm. 234-2026 instrumentado el 25 de mayo de 2026, por la ministerial [redacted], ordinaria de la Presidencia del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo. Según dicho acto, la curial se trasladó: (…) SEGUNDO: A la esquina formada por la avenida 27 de febrero y Winston Churchill, ensanche [redacted], Santo Domingo, que es donde tiene su domicilio la entidad de intermediación financiera BANCO MÚLTIPLE, BHD; y una vez allí hablando personalmente con [redacted], le fue notificado en cabeza de acto: **i)** Copia del memorial de casación que pesa sobre la sentencia de adjudicación No. 037-2026-SSEN-00010, de fecha 8 del mes de enero del año 2026, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y **ii)** copia íntegra de la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia recurrida en casación (…).

6) En lo que concierne al contenido del acto de emplazamiento, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 establece que el emplazamiento debe contener, a pena de nulidad, entre otras menciones, la siguiente: "(…) 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo (…)".

SCJ-PS-26-1547
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0597092)
Partes: Egly [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: NULO/CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

7) Conforme ha sido indicado de manera reiterada por esta corte de casación, la noción de emplazamiento no solo comprende el acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto de emplazamiento concerniente a los recursos de apelación y de casación[1]; esto implica la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal para que asuma su defensa en juicio, lo que constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. La enunciada exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, las particularidades propias que lo separan en el orden formalista de las demás materias.

8) El incumplimiento de los requisitos previstos en la ley para notificar los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, la cual solo deberá pronunciarse si existe un agravio resultante de dicho incumplimiento, salvo regularización.

9) En la especie, se constata que el acto depositado y precedentemente transcrito no contiene un emplazamiento, sino que se limita a la notificación del memorial de casación y otros actos sin las menciones indispensables establecidas en el citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. El acto no contiene la exhortación a comparecer a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en

[1] SCJ-PS-26-0209, 26 de febrero de 2026. B. J. 1383

un plazo de los 10 días con el depósito del memorial de defensa. Con esta irregularidad sumada a la incomparecencia de la contraparte Banco Múltiple BHD, S. A. queda configurado el agravio requerido por la ley para que deba disponerse la nulidad, por lo tanto, procede anular dicha actuación procesal.

Sobre a caducidad del recurso de casación

10) De la aplicación combinada de los citados artículos 19 y 20 de la Ley núm.2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad. Una vez vencido el referido plazo, esta corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que no se depositaron los actos procesales en tiempo oportuno, con los cuales se verifique que el recurrente cumplió con la ley.

11) En vista de que el acto depositado no tiene validez como acto de emplazamiento, la recurrente no satisfizo las indicadas exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad del recurso, lo que dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo del fondo de este recurso de casación.

12) Finalmente, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; artículos 14, 19, 20, 26, 29, 33, 55.1 y 82 Ley núm. 2 de 2023; artículo 69 de la Constitución; y, los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA NULO el acto núm. 234-2026 instrumentado el 25 de mayo de 2026, por la ministerial [redacted], ordinaria de la Presidencia del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Egly [redacted], contra la sentencia civil núm. 037-2026-SSEN-00010, dictada en fecha 8 de enero de 2026 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

SCJ-PS-26-1547
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0597092)
Partes: Egly [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: NULO/CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmada por: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*